

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIPAL		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC.OTO.	_____	

N° Proceso 12181549

REF: Deniega entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 25 JUL 2018

RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 2563

TRAMITADA 25 JUL 2018 OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- Presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don Rodrigo Ananías Castillo, a través del Formulario N° 108213, de fecha 8 de junio de 2018.
- Lo dispuesto en la Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El fallo del Consejo para la Transparencia en el amparo rol C2325-17.

CONSIDERANDO

- Que con fecha 8 de junio de 2018, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 108213, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Solicita tener acceso a la auditoría practicada con motivo de las fallas de funcionamiento de la cinta transportadora de equipajes del aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Solicita copia íntegra de esta auditoría que, en su defecto, un extracto del mismo, con indicación de las causas que privan las fallas de la cinta transportadora de equipajes".

- Que conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley 20.285, *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".*
- Que el artículo 5 del cuerpo legal mencionado en el considerando anterior estipula: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."*
- Que la solicitud presentada por don Rodrigo Ananías Castillo, dice relación con el Aeropuerto de mayor importancia en Chile. Al efecto, el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago (AMB) es y concentra el mayor volumen de tránsito aéreo, tanto de pasajeros como de carga. Está ubicado aproximadamente a 17 km. al noroeste de la ciudad de Santiago, en la Región Metropolitana. Se encuentra operando, desde el año 1998, bajo el régimen de concesión de obra pública, asociado al Área Terminal de Pasajeros. Hasta el día 30 de septiembre de 2015 dicha concesión fue administrada por la empresa "SCL Terminal Aéreo Santiago S.A. Sociedad Concesionaria".
- Que desde el primero de octubre de 2015, la concesión de la obra pública fue asumida por la sociedad concesionaria "Nuevo Pudahuel S.A.", entidad que se la adjudicó en un proceso de licitación internacional, cuyo objeto es la remodelación y ampliación del Edificio Terminal de Pasajeros existente, el que quedará destinado a la atención de vuelos domésticos, incluyendo un espigón adicional hacia el poniente; y la habilitación de un Nuevo Terminal de Pasajeros, el que quedará destinado a la atención de vuelos internacionales, que incluye cuatro espigones (dos de los cuales tendrán una función swing, vale decir, que atenderán tanto vuelos internacionales como domésticos), con todas las obras civiles e instalaciones necesarias para dar a las líneas aéreas, pasajeros y demás usuarios del aeropuerto las condiciones de servicio, confort y seguridad acordes a las de un aeropuerto de clase mundial. Adicionalmente, la concesión incluye el mantenimiento de todas las obras preexistentes y nuevas que deberá ejecutar el Concesionario dentro del Área de Concesión, conforme a lo establecido en las respectivas Bases de Licitación y demás documentos que conforman el Contrato de Concesión.
- Que conforme lo dispuesto por la Ley 16.752, de 1968, que Fija Organización y Funciones y Establece Disposiciones Generales a la Dirección General De Aeronáutica Civil, (DGAC), a dicho Servicio le corresponde la dirección y administración de los aeródromos públicos y

de los servicios destinados a la ayuda y protección de la navegación aérea. En particular, debe controlar y fiscalizar los aeródromos públicos y privados y administrar los públicos de dominio fiscal. Asimismo, está facultada para otorgar concesiones en los aeródromos sometidos a su administración, así como en los terrenos que le sean destinados.

- Que de acuerdo con lo anterior, por medio del Convenio Mandato de febrero de 2014, esa Dirección entregó en concesión la ya citada obra pública. En este convenio y en las Bases de Licitación del Contrato de Concesión se estableció que la DGAC conservará plena competencia sobre los servicios e instalaciones aeronáuticas, y funciones propias de la institución, como por ejemplo, prestar los servicios de tránsito aéreo; operar las instalaciones y obras anexas destinadas a servir de ayuda y protección a la navegación aérea; instalar, mantener y operar los servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, radioayudas y ayudas visuales, como asimismo los servicios meteorológicos para las operaciones aéreas; fiscalizar las actividades de aviación civil, en resguardo de la seguridad de vuelo; dictar las instrucciones de general aplicación para los fines señalados, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la aeronavegación, servicio de seguridad de la aviación y servicio de extinción de incendio de aeronaves.
- Que respecto del caso particular, esta solicitud de información ya fue efectuada por la Asociación Chilena de Líneas Aéreas, a través de los Formularios N° 106117 y 106118, de fecha 15 de mayo de 2018, las que fueron denegadas por medio de Resolución DGOP (Exenta) N°2278, de 27 de junio de 2018, en razón de lo expuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), por OF. (O) N°14/0311/4136 de 1 de junio de 2018, por el cual se pronuncia sobre la solicitud efectuada por la mencionada Asociación, señalando que dicha Dirección se opone a la entrega de la información, por cuanto afecta el cumplimiento de la función de seguridad de la aviación que corresponde a dicho Servicio.

Justifica su oposición conforme lo dispuesto en el DS N°63 de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó el Reglamento de Seguridad, Protección de Aviación Civil contra Actos de interferencia Ilícita, el cual establece un sistema de seguridad de la aviación que comprende entre otros, la inspección de equipaje de bodega agregando en el artículo 4.5.1, que será la autoridad aeronáutica la que asegurará que dicho equipaje de bodega se someta a inspección antes de embarcarlo a bordo de una aeronave que realiza operaciones de transporte aéreo comercial. Funciones que se regulan asimismo, en el programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil dictado por esa Dirección.

Agrega además, que el sistema de seguridad de la aviación, que deriva de normas y recomendaciones internacionales dictadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, persigue impedir que se introduzcan a bordo de las aeronaves armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que puedan ser utilizados para cometer actos de interferencia ilícita. Por lo tanto todos los procesos utilizados en el sistema tienen un carácter restringido. Así, el propio Organismo Internacional en su documento 8397, denominado "Manual de Seguridad de la Aviación", ha establecido que "...la confianza del público en el enfoque del Estado respecto de la seguridad de la aviación civil puede debilitarse debido a la publicación no autorizada de programas y planes nacionales de seguridad de aeropuerto, ya sea en su totalidad o en parte. Por consiguiente los Estados deberían adoptar medidas de protección para dichos documentos, en consonancia con los criterios nacionales respecto de la seguridad de la información confidencial".

- Que en lo que respecta al Sistema de Manejo de Equipaje de Llegada y Salida (BHS), la DGAC señala que forma parte del sistema de seguridad de la aviación, que permite a dicha

Dirección cumplir con sus funciones de visualización, fiscalización y de seguridad aeroportuaria, por lo que el resultado de las auditorías efectuadas se refiere a información delicada relacionada con la seguridad.

Según señala dicha Dirección, el informe de auditoría requerido contiene antecedentes que afectarían al cumplimiento de la función pública de dicho Servicio:

- a) **Informe CBIS:** El informe del "Checked Baggage Inspection System (CBIS)" o en español, Sistema de Inspección de Equipaje Facturado, se desprende del levantamiento realizado específicamente al sistema de seguridad, razón por la cual, al contener en su totalidad información y antecedentes de carácter confidencial, no debe ser de manejo público.
 - b) **Informe BHS:** El informe del "Baggage Handling System (BHS)" o en español, Sistema de Transporte de Equipaje, en prácticamente todo su desarrollo contiene información del sistema de seguridad que es estrictamente confidencial, esto aparte de estar redactado en un lenguaje técnico de alto nivel, el que podría ser fácilmente malinterpretado por terceros que no cuenten con conocimientos mínimos en el área.
- Que por tanto, teniendo presente lo mencionado, es de toda lógica concluir que se trata de información crítica para el funcionamiento del aeropuerto, y que su mala utilización puede implicar graves consecuencias para la seguridad pública y defensa nacional, puesto que podría ser utilizada para conocer información estratégica de las empresas y servicios públicos que operan en el aeropuerto, conocer los puntos débiles o fuertes de la infraestructura para efectos de cometer ilícitos, afectar el debido funcionamiento de la infraestructura o incluso atentar contra la vida de las personas que transitan por dicho lugar. Situación que no ha variado respecto de la denegatoria efectuada por la citada Resolución DGOP (Exenta) N°2278, de 27 de junio de 2018.
 - Que conforme a lo anterior, si realizamos el test de daño que corresponde analizar para el caso que se entregara la documentación solicitada, teniendo presente además que se debe tratar de perjuicios ciertos o probables, como también que se refiere a información cuyo nivel de complejidad es tan alto, que permitiría tener acceso a elementos esenciales para el funcionamiento del Aeropuerto, lo que a su vez podría permitir que se cometan ilícitos o atentar contra la vida de las personas o ponerlas en riesgo al intervenir una actividad compleja, es a todas luces evidente que la información solicitada genera una grave situación de inseguridad que afectaría la defensa nacional y la seguridad pública.
 - Que en consecuencia, en virtud de los fundamentos esgrimidos es plenamente aplicable la causal de secreto o reserva consagradas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, numeral 3, cuyo tenor es el siguiente:
Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. Mismo criterio se aplica en el artículo 7 N° 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia.
 - Es así como el propio Consejo para la Transparencia ha optado por circunscribir los efectos de sus decisiones utilizando los denominados tests de daños y de interés público: «Ambos, que pueden ser complementarios, consisten en realizar un balance entre el interés

de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación. El primero se centra en ponderar si la divulgación puede generar un daño presente, probable y específico a los intereses o valores protegidos de mayor entidad que los beneficios obtenidos; el segundo, en ponderar si el interés público a obtener con la entrega de la información justifica su divulgación y vence, con ello, la reserva» (Decisión C193-10).

- Para el caso en estudio, no se verifica un interés público preponderante en la divulgación de la información requerida, que permita justificar que la regla de secreto pueda ser postergada en pos del interés general, pues se trata de antecedentes asociados al Aeropuerto de Santiago, sin que exista claridad del objeto del requerimiento, como tampoco se ha acreditado dicho interés público y que se justifique su publicidad, aquella finalidad de relevancia mayor que amerite entregar la información requerida.
- En tal sentido, el Consejo para la Transparencia ha señalado que se debe en consecuencia, definir el *“balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla para determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación”*, (caso A45-09, considerando octavo), para lo cual se debe realizar una ponderación de derechos, aplicando el principio de proporcionalidad y el contenido esencial de uno y otro derecho:

Considerando 10º “(...) Establecido que estamos en presencia de un derecho de rango constitucional, la reserva o secreto pasa a limitarlo o restringirlo, por lo que debe respetar el principio de proporcionalidad que supone analizar, conforme señala la doctrina: a) si la medida es eficaz, b) si no existe un medio más moderado para la consecución eficaz del propósito buscado (en este caso, cautelar el secreto) y, por último, c) si de la medida a adoptar (en este caso, el secreto absoluto) derivan más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (...)”

- En términos semejantes nuestro Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de aquel principio:

“Reiterando nuestra jurisprudencia constitucional anterior (Sentencia Rol N° 226, Considerando 47, y Sentencia Rol N° 280, Considerando 29), una limitación a un derecho fundamental es justificable cuando dicho mecanismo es el estrictamente necesario o conveniente para lograr un objetivo constitucionalmente válido, debiendo consecuentemente el legislador elegir aquellas limitaciones que impliquen gravar en menor forma los derechos fundamentales” (Sentencia Rol N° 519/2006, de 5 de junio de 2007, considerando 19º)”

- Luego haciendo un juicio de proporcionalidad, respecto de la cantidad y calidad de la información solicitada por don Rodrigo Ananías Castillo, en ningún momento se justifica un interés público en su requerimiento, en consecuencia, actuar de forma contraria a lo señalado vulnerará toda razonabilidad.
- Asimismo lo ha señalado el Consejo, en la decisión del amparo Rol C2325-17, al disponer: *“5) Que, este Consejo tuvo a la vista la documentación requerida, y constató que ésta se refiere a información de canalizaciones, ductos y puntos de conexión en el AMB. Al respecto, este Consejo estima que dicha información, aun cuando pudiera corresponder solo a una parte del AMB, se encuentra dentro del terreno del aeropuerto, por lo que lo solicitado sobre su infraestructura de telecomunicaciones podría afectar al resto de éste, y de esta forma su funcionamiento, con la consiguiente afectación de la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública. Ello en atención al flujo numeroso y*

permanente de personas y vuelos que concurren diariamente al AMB, y a la posición estratégica que reviste éste para la ciudad de Santiago.

6) Que, en este sentido, la información requerida podría vulnerar la seguridad nacional, particularmente la mantención del orden público o la seguridad pública, entendiendo que en este caso se cumple el supuesto de que la afectación debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva. De esta forma, este Consejo estima que la divulgación de la información solicitada reviste un potencial de afectación suficiente para configurar la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, conforme a la cual se podrá denegar el acceso a la información "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública".

Agrega asimismo el citado fallo:

"7) Que, sobre el particular, Jorge Correa Sutil en informe evacuado a petición de esta Corporación, al razonar sobre la procedencia de las hipótesis de reserva previstas en el artículo 21 N° 3 y 4 de la Ley de Transparencia -que resguardan tanto la seguridad de la nación como el interés nacional-, señaló que por expreso mandato de la Constitución y de la ley, no basta con que el acto o resolución de que se trate concierna o se refiera a la seguridad de la Nación o al interés nacional, sino que resulta indispensable que estos valores o bienes resulten afectados por la publicidad, para poder legitimar el secreto de reserva. Agregó, que "El vocablo afectar contenido en ambos preceptos, exige un menoscabo o daño a los dos bienes jurídicos en comento, pues carecería de todo sentido argumentar que deban mantenerse en secreto o reserva documentos o actos cuya publicidad beneficiara o realizara el interés nacional o la seguridad de la Nación. Lo dicho, hace imposible sostener la vigencia de lo dispuesto en normas que determinan el secreto o reserva de documentos por referencia a la materia de que tratan y con entera prescindencia del daño que su publicidad pueda irrogar a la seguridad de la Nación o al interés nacional (...)", por ello, al existir la afectación sobre el bien jurídico protegido, resulta pertinente resguardar la información solicitada.

8) Que, a mayor abundamiento, este Consejo estima que no existe en este caso control social alguno que justifique divulgar la información solicitada, más aun considerando lo ya expuesto sobre la configuración de la causal de reserva amparada en la seguridad nacional."

- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información solicitada.

RESUELVO

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida por don Rodrigo Ananías Castillo, a través de la solicitud de acceso a la información N°108213, de fecha 08 de junio de 2018, por la que solicitó: *"...tener acceso a la auditoría practicada con motivo de las fallas de funcionamiento de la cinta transportadora de equipajes del aeropuerto Arturo Merino Benítez.*

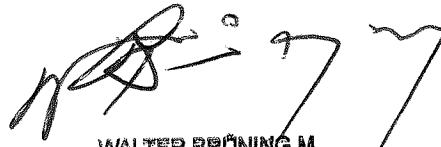
Solicita copia íntegra de esta auditoría que, en su defecto, un extracto del mismo, con indicación de las causas que privan las fallas de la cinta transportadora de equipajes.", por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° N° 3 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Rodrigo Ananías Castillo, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] la Encargada de Transparencia DGOP, y a la

Encargada SIAC CCOP.

3. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).
4. **DÉJASE CONSTANCIA**, que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



WALTER BRÖNING M.
Director General de Obras Públicas
Subrogante

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
ANOT. POR \$ _____		
IMPUTAC. _____		
DEDUC. DTO. _____		

PABLO NUÑEZ SOTO
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas (S)

Jorge Jaramillo Selman
JORGE JARAMILLO SELMAN
 Jefe División Jurídica
 Coordinación de Concesiones de Obras Públicas